

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-043/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRA**

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual resolvió los registros de candidaturas para ayuntamientos, presentados por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local dos mil veintiuno - dos mil veintidós.

GLOSARIO	
Acuerdo IEPC/CG58/2022 /acuerdo impugnado	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

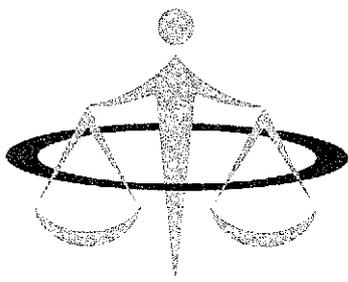
TEED-JE-043/2022

	Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós”
<i>Coalición parcial</i>	Coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General o autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley Orgánica del Municipio</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.¹

2. Coalición parcial. El diecisiete de enero del año dos mil veintidós², el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos del Consejo General, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

3. Solicitud de registro de candidaturas. Los días veintisiete y veintinueve de marzo, la coalición parcial presentó, ante la oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados en su convenio de coalición.

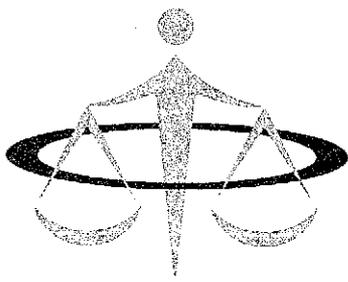
4. Requerimientos. El veintiocho de marzo, uno y cuatro de abril, la secretaria ejecutiva del Instituto emitió los oficios IEPC/SE/599/2022, IEPC/SE/656/2022 - IEPC/SE/678/2022 a IEPC/SE/682/2022 – IEPC/SE/696/2022, a través de los cuales formuló requerimientos a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial, a efecto de que subsanaran las observaciones detectadas con relación a las aludidas solicitudes de registro.

5. Desahogo de requerimientos. Mediante escritos presentados en los días treinta de marzo, uno y cinco de abril, la coalición parcial presentó diversos escritos con el propósito de solventar los requerimientos precisados en el párrafo inmediato anterior.

6. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta mención, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

7. Medio de impugnación. El trece de abril, la ciudadana Adla Patricia Karam Araujo, en su carácter de representante propietaria del PAN acreditada ante el Consejo General, interpuso el presente medio de impugnación.

8. Publicitación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda de juicio electoral que nos ocupa y en la correspondiente razón de retiro de estrados estableció que sí comparecieron terceros interesados.³

9. Recepción del expediente. El diecisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa que nos ocupa.

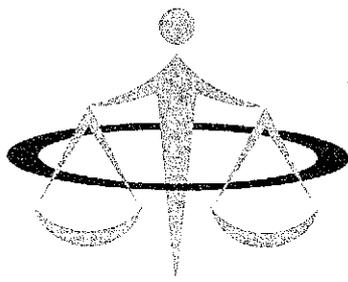
10. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JE-043/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

11. Radicación y requerimiento. El seis de mayo, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio electoral y requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con el asunto de mérito.

12. Cumplimiento a requerimiento. El siete de mayo, la autoridad requerida remitió diversa información con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

13. Acuerdo de escisión. El once de mayo, esta Sala Colegiada dictó acuerdo plenario a través del cual determinó escindir la materia de este juicio electoral, para que en un diverso asunto, se analizara la supuesta omisión de la responsable de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivada de la falta de postulación de sindicatura en el ayuntamiento de Ocampo, Durango; en tanto que en este juicio se analizara los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la omisión de registrar planillas completas.

³ Como se advierte de la foja 000061 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral, así como los escritos de los terceros interesados; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

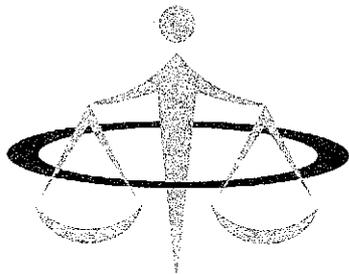
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Electoral; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracciones I, 5, 37, 38, numeral 1, fracción II., inciso a., y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el PAN, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General, para controvertir el acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por la autoridad responsable en la fase preparatoria del proceso electoral ordinario que actualmente transcurre en el Estado, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. TERCEROS INTERESADOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

De las constancias que integran el presente juicio⁴, se desprende que mediante sendos escritos de fecha trece de abril, presentados ante la autoridad responsable, comparecieron como terceros interesados:

- El ciudadano Adolfo Constantino Tapia Montenegro, en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General; y
- La ciudadana Betzabe Martínez Arango, por conducto de representante legal y en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional les reconoce la calidad de terceros interesados, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se indica:

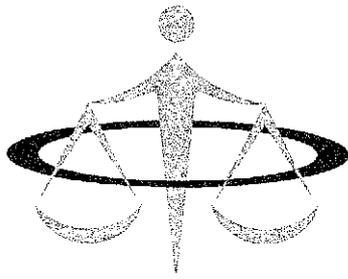
a. Forma. Las comparecencias se realizaron mediante escritos presentados ante la responsable, en los que se hace constar, en cada caso: el nombre y firma autógrafa del tercero interesado; domicilio para recibir notificaciones; el interés jurídico del compareciente, dado que se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido accionante.

b. Legitimación y personería. Acorde con lo señalado en la última parte del punto que antecede, y de conformidad con lo que establecen los artículos 13, numeral 1, fracción III, y 18 numeral 4, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería del ciudadano Adolfo Constantino Tapia Montenegro, se tiene por acreditada la personería con la que comparece, en razón a que el ciudadano de referencia es el representante suplente de Morena ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la responsable en el “Acuerdo de recepción de tercero interesado”.⁵

⁴ Visibles a fojas 000037 a 000060 del expediente que ahora se resuelve.

⁵ Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 000061 del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

Respecto a la personalidad de la licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, en su calidad de representante jurídica de la ciudadana Betzabe Martínez Arango, se encuentra plenamente justificada mediante el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por la poderdante⁶, el cual que se anexó a su escrito de comparecencia. En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de personería.

Principalmente, porque la representación legal para promover un medio de impugnación, así como la comparecencia a juicio como tercero interesado, a nombre de alguna persona física, es una opción más para aquellas que, contando con interés jurídico o legítimo y estén legitimadas para hacerlo, puedan acudir ante la instancia jurisdiccional para hacer valer sus derechos; ampliando con ello, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.⁷

c. Oportunidad. Se cumple dicha exigencia, toda vez que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Acorde con las constancias de autos, la interposición del juicio electoral fue publicitada a las veintitrés horas con treinta minutos del día trece de abril como se hace constar en la cédula de fijación en estrados.⁸

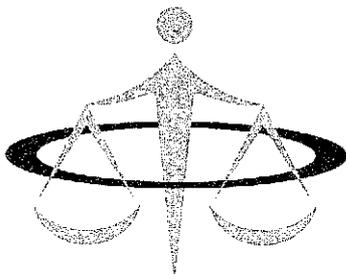
En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, feneció el día dieciséis de abril a las veintitrés horas con treinta minutos; en

Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

⁶ Pasado por la fe de la licenciada María Yolanda Díaz Quiñones, Titular de la Notaría Pública Número 13 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, que obra en escritura número 9993, de ocho de abril. Mismo puede ser consultado de las fojas 000058 a la 000068 del expediente señalado al rubro.

⁷ Jurisprudencia 25/2012 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESNTACI%c3%93N.,ES,ADMISIBLE,EN,LA>

⁸ Misma que obra a foja 00036 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

razón de que, por encontrarse en desarrollo un proceso electoral, debe tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 de la citada ley adjetiva electoral.

Por lo que, si el representante de Morena y Betzabe Martínez Arango⁹, presentaron sus escritos de comparecencia el día dieciséis de abril a las doce horas con veintiún minutos¹⁰, y a las veintidós horas treinta y nueve minutos¹¹, respectivamente, ante el IEPC, es evidente que sus escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio impugnativo, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la ciudadana tercera interesada, hace valer la causal de improcedencia de frivolidad, la cual a continuación se analiza:

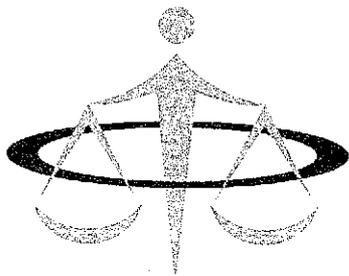
1. Argumentos de la tercera interesada

La tercera interesada plantea la causal de improcedencia de frivolidad prevista en el artículo 10, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación pues desde su óptica, el partido accionante en su escrito de demanda plantea diversos argumentos que, a juicio de la tercera interesada, resultan "incoherentes", razón por la cual estima que el presente juicio es notoriamente improcedente.

⁹ Por conducto de su representante jurídica.

¹⁰ Como se aprecia en el acuse de recepción, que es visible a foja 000037 del expediente que ahora se resuelve.

¹¹ Según se advierte del acuse de recepción que es visible a foja 000049 del expediente.



2. Consideraciones de este tribunal electoral

En cuanto a la frivolidad señalada por la tercera interesada, es de precisar que dicha causal de improcedencia se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

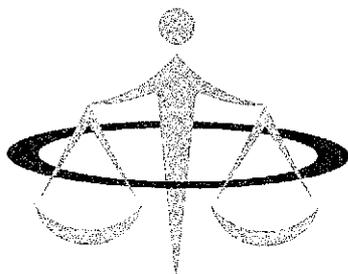
En tal virtud, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, y cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.¹²

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza, porque contrario a lo argumentado por la tercera interesada, la recurrente exponen argumentos dirigidos a combatir el acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas la coalición parcial; además, el partido promovente señala los hechos que considera que le causa agravios, así como diversas conductas que, a su juicio, infringen los principios que rigen la función electoral y diversas disposiciones constitucionales y legales.

De manera que, para este órgano jurisdiccional, no se advierte que el medio impugnativo resulte frívolo, más aún porque, en todo caso, si el partido recurrente puede o no alcanzar las pretensiones jurídicas que plantea, ello es

¹² Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de estudio de las causales de improcedencia.

Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión del partido accionante consiste en que este órgano jurisdiccional le otorgue la razón, resuelva como fundados los motivos de inconformidad vertidos en su demanda y derivado de ello, revoque el acuerdo controvertido.

En tal virtud, de llegarse a considerar fundados los motivos de inconformidad del partido actor, las referidas pretensiones podrán resultar jurídicamente alcanzables, en su caso.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que, el presente medio de impugnación no puede ser calificado como evidentemente frívolos; de ahí que se considere desestimar la causal de improcedencia objeto de análisis.

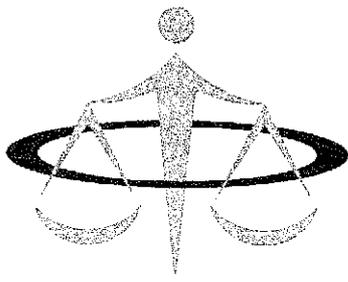
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el Acuerdo impugnado fue notificado al PAN el nueve de abril según se advierte de autos del presente expediente¹³; en tanto que la demanda se presentó trece de abril.

¹³ En específico, del oficio de notificación que obra a foja 0004415 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

Por lo que resulta evidente que el juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada legislación electoral adjetiva.

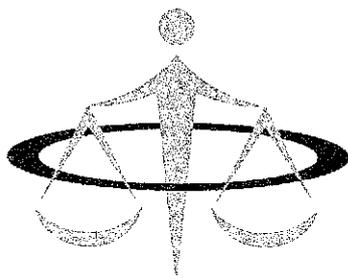
c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso a; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, en cuanto a la legitimación del PAN, se satisface tal exigencia, en virtud de que dicho instituto político se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

Respecto a la personería de Adla Patricia Karam Araujo, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicho ciudadano es la representante propietaria del PAN ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁴

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas.

¹⁴ Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 000063 del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.¹⁵

Sobre estas bases, es evidente que el PAN cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte la supuesta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG58/2022.

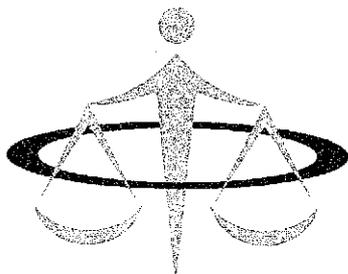
e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Esencialmente, el PAN aduce que la autoridad responsable violentó los artículos 5, numeral 4; 10, 188 y 267, de la Ley Electoral, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, ya que aprobó el Acuerdo impugnado a pesar de que la coalición parcial omitió registrar planillas completas en los ayuntamientos del Estado correspondientes a los

¹⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Localizable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

municipios de: Cuencamé, Gómez Palacio, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Dimas, Tlahualilo y Nuevo Ideal.

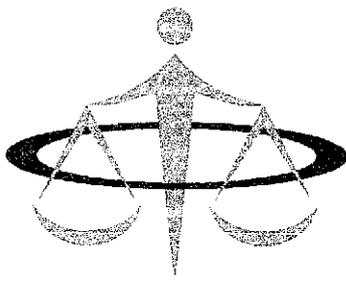
En ese sentido, el partido actor sostiene que la coalición parcial fue requerida para subsanar diversas inconsistencias en las solicitudes de registro, sin que las hubiere atendido en tiempo y forma, por lo que, a su juicio, desde un inicio no registró planillas completas.

De ese modo, el PAN considera que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, ya que determinó que la coalición parcial cumplió con los requisitos para contender en la elección y otorgó numerosos registros de candidaturas, dejando de observar diversas disposiciones normativas y emitió un acuerdo contrario a los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad.

Además, estima que, al emitir el acuerdo controvertido, la autoridad responsable fue parcial e inequitativa al no exigir a la coalición parcial, el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 5 y 10 de la Ley Electoral, a pesar que el partido actor sí cumplió con las obligaciones establecidas en los citados preceptos legales.

Finalmente, señala que, si bien los criterios de este órgano jurisdiccional, con relación a la jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior, establecen como excepción para determinar la cancelación de toda la planilla completa, siempre y cuando el partido político no haya podido subsanar irregularidades después del correspondiente requerimiento, dejando a salvo el derecho de ser registrado a una candidatura a aquellos que si cumplieron con todos los requisitos legales.

Al respecto, aduce que tal excepción no es aplicable en el presente caso, pues señala que desde un inicio, la coalición parcial no presentó planillas completas, aun y cuando fue requerida, además de que “no logró corregir estas inconsistencias derivado de su omisión de contestar en tiempo y forma”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

En suma, el partido actor considera que lo conducente es determinar la cancelación total de las planillas que cuestiona, pues desde un inicio, se pudo apreciar la inactividad y desinterés de la coalición parcial para cumplir con la exigencia constitucional de postular planillas completas.

2. Pretensión y causa de pedir

La *pretensión* del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado, con el propósito de que se cancelen las planillas postuladas en los municipios de Cuencamé, Gómez Palacio, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Dimas, Tlahualilo y Nuevo Ideal, ya que, a juicio del actor, la coalición parcial debió postular fórmulas completas (propietario y suplente) al ser una obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones.

3. Fijación de la litis

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral local.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar o modificar el acuerdo impugnado para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**. Lo anterior de conformidad con los fundamentos y razones que se presentan en el siguiente estudio.



5. Justificación de la decisión

5.1. Marco jurídico

Si bien es cierto que la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el Ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior, al emitir resolución en el recurso de reconsideración y en la contradicción de criterios de claves **SUP-REC-402/2018**¹⁶ y **SUP-CDC-0004/2018**¹⁷, así como al emitir de la jurisprudencia de clave 17/2018, emitida por dicho órgano colegiado, de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**¹⁸, cuyos criterios se toman como eje en la resolución del presente caso.

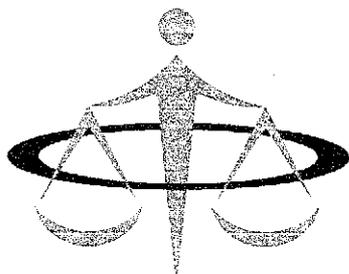
Al resolver los citados asuntos, la Sala Superior arribó a la conclusión anterior y, además, abordó los diversos tópicos que en seguida se reproducen, ya que estos resultan sustanciales para la resolución del presente juicio.

Tales temáticas versan sobre el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, hasta la obligación de estos de postular fórmulas completas,

¹⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf

¹⁷ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf

¹⁸ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17%2f2018&tpoBusqueda=S&sWord=17%2f2018>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

para concluir con el derecho de los partidos políticos a postular candidatos a la par del derecho de los ciudadanos a ser postulados.

PRIMERO. El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes

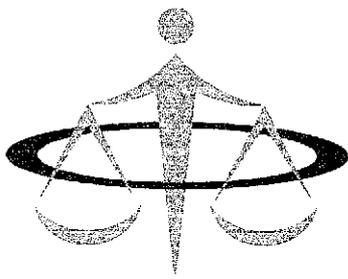
El artículo 41 de la Constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Del mismo modo, la Constitución federal establece que la finalidad de los partidos políticos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese sentido, en el diverso artículo 35 constitucional, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Dicho derecho, implica la posibilidad de participar en las elecciones que corresponda, de acuerdo con el tipo de registro que ostente, en su caso, el instituto político de que se trate.

De modo que, los partidos con registro ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos, mientras que los partidos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán hacerlo, además, en los procesos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

renovación de la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Presidencia de México.

En el ámbito local, el artículo 25, Ley Electoral, también reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la referida legislación, establece a favor de los institutos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales locales.

Ahora bien, para la consecución de los fines ya enunciados, la Constitución federal, garantiza que los partidos tengan, de manera equitativa, elementos suficientes.

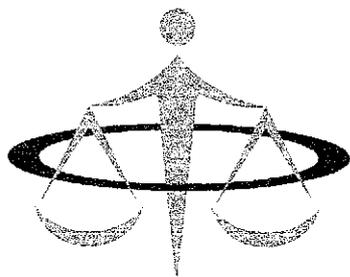
En tal sentido, entre las prerrogativas con que inexcusablemente cuentan los institutos políticos destacan: el financiamiento público y el uso de manera permanente de los medios de comunicación social (radio y televisión).

Adicionalmente, la LGPP, en su artículo 23, numeral 1, incisos c) y e), les reconoce facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Adicionalmente, entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.¹⁹

De forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen diversas obligaciones a su cargo.

¹⁹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, incisos f), g) e i) de la LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.²⁰

De acuerdo a las normas constitucionales y legales expuestas, es posible concluir que corresponde a los partidos políticos (o coaliciones) postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente pueden establecer.

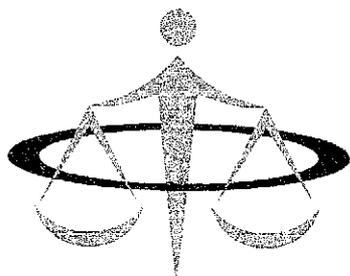
Consecuentemente, como tales actividades constituyen los objetivos primordiales de la existencia de los institutos políticos, las mismas normas les dotan de facilidades para su logro.

No obstante, el cúmulo de derechos y prerrogativas a favor de los institutos políticos, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado las legislaturas nacionales y locales.

Por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de los partidos políticos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

Lo anterior es así, pues el mandato constitucional y legal de obediencia, busca tutelar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el respeto de los principios que los rigen y la salvaguarda del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y f) de la LGPP.



Efectivamente, no debe pasarse por alto que entre las finalidades constitucionales y legales de los partidos políticos, está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que gocen de ciertas prerrogativas y, de manera correlativa, que adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes.

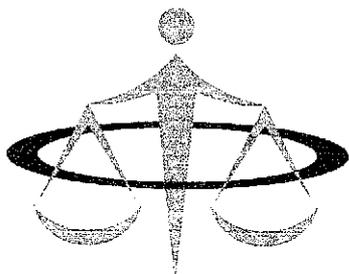
Del mismo modo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, para lo cual será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.

En síntesis, al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren un mayor compromiso con relación a las obligaciones previstas, pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución federal y las leyes les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

SEGUNDO. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales

En relación con los requisitos legales que han de observar los partidos políticos para la postulación de planillas en los ayuntamientos de las entidades federativas, la Sala Superior²¹, que la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables, es aquella que permite establecer como exigencia que

²¹ Al resolver la contracción de criterios, SUP-CDC-4/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

la planilla de candidaturas debe presentarse completa, esto es, con igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable.

Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas; asimismo, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento, según se explica a continuación.

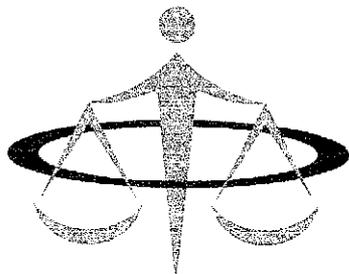
El artículo 115 de la Constitución federal, señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

En ese sentido, por mandato constitucional, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que la competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquél, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

El mismo artículo 115 constitucional, dispone que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, con excepción hecha de los pueblos indígenas.

De igual forma, la Constitución federal establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.

Por su parte, el artículo 116 constitucional mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes estatales en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

máxima publicidad y objetividad. Además de que los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

Ahora bien, las bases constitucionales en comento son retomadas por los congresos estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones estatales.

En el caso, la Constitución local, reafirma la autonomía de los Ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.²²

Asimismo, se establece la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la Constitución federal, se componen de presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine. Adicionalmente, se establece que, para el caso que nos ocupa, para el presidente municipal, síndico y regidor propietario, se elegirá un suplente.²³

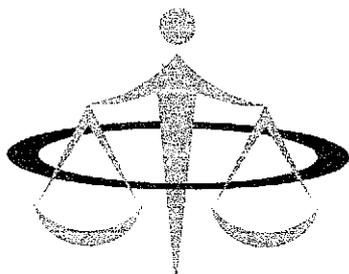
Ahora bien, en el artículo 184, numeral 2, de la Ley Electoral, se estableció la norma que regula la postulación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en donde se expresa que las candidaturas a dichos cargos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

Es de destacarse que de la interpretación literal de las disposiciones en comento, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y mucho menos, fórmulas vacías.

Lo anterior se explica porque, con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.

²² De acuerdo al artículo 147, párrafo 3, de la Constitución local.

²³ De conformidad con lo previsto en el artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

Ciertamente, la propia Constitución federal establece que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, lo cual evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

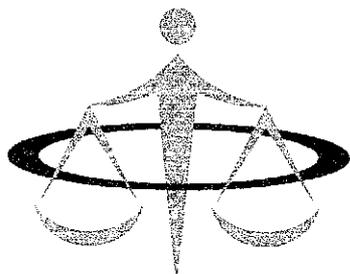
En el caso de Durango, el artículo 64, de Ley Orgánica del Municipio, prevé un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los funcionarios del Ayuntamiento, el cual en el caso de los síndicos, implica que en primer lugar, se acudirá a los suplentes y en caso de no se pueda socorrer a ellos, por impedimento legal o físico, se accionará un procedimiento más complejo, que comprende la designación de un regidor para que ocupe tal cargo, por parte del Ayuntamiento.

Las precisiones señaladas, no se tratan de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

A partir de lo antes expuesto, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas.

Por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

TERCERO. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

La Sala Superior²⁴ ha considerado que la interpretación señalada en el apartado que antecede, consistente en entender que las normas que regulan la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, exigen que las planillas se presenten completas, no supone, en forma alguna, una carga desproporcionada para los partidos políticos.

En efecto, se estima que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de cumplimiento asequible, en relación con las prerrogativas con que cuentan los partidos, el derecho a organizarse internamente sin intervención de las autoridades y la obligación de contar con una base mínima de militancia.

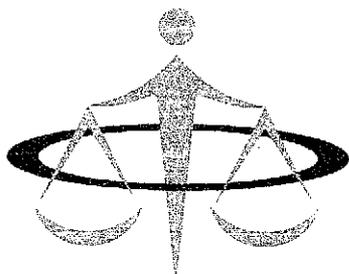
En ese sentido, los partidos cuentan con recursos económicos, materiales y humanos para planear y ejecutar procedimientos para la selección de candidaturas, así como para prever mecanismos de sustitución o emergentes para casos extraordinarios.

Además, no pasa inadvertido que los partidos políticos cuentan o pueden contar con normas que permitan la postulación de personas que no militan en sus filas partidarias, por tanto, es aún más claro, que en esas condiciones pueden llenar los espacios de candidaturas faltantes.

De este modo, tales institutos políticos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los ayuntamientos.

Además, el que dichos partidos sean los que determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas, forma parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

²⁴ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

CUARTO. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado

La Sala Superior ha establecido²⁵ que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar, son los de libertad y certeza.

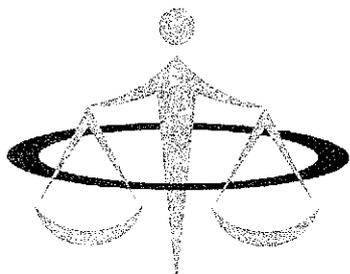
Asimismo, dicha superioridad jurisdiccional ha determinado que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.

En ese mismo sentido, se ha definido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Si bien en su acepción más común el principio de certeza en materia electoral, se refiere al conocimiento previo de las reglas que habrán de regir los comicios, dicho mandato constitucional también es trasladable a la determinación, divulgación y conocimiento previo al día de la jornada, de quiénes serán los contendientes para los cargos de elección popular que habrán de renovarse.

En tanto que, la certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en caso de ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.

²⁵ Al resolver las contradicciones de criterios SUP-CDC-10/2017 y SUP-CDC-4/2018. Disponibles en los siguientes direcciones electrónicas: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0010-2017.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

Así, interpretar las normas de registro de candidaturas de modo que no se exija a los partidos la postulación de fórmulas o planillas completas, contribuye a que los ciudadanos mexicanos acudan a las urnas sin el conocimiento de quién, efectivamente, asumiría el cargo en caso de brindar su apoyo a esta o aquella propuesta política, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de ejercer un voto libre informado, así como al principio de certeza.

En consecuencia, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos.

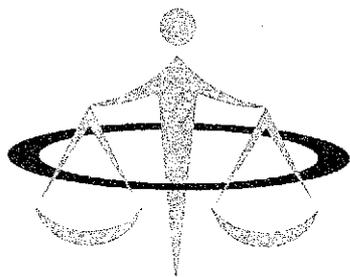
QUINTO. El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados

Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.

Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

Esto es así, porque, en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos, cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.

Esta relación entre partido y candidatos, tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 29, 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 30 de la LGPP, así como el diverso 226, párrafo 1, de la LGIPE, el principio de auto-organización de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

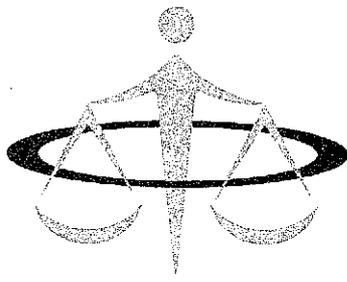
Por tal motivo, tanto las autoridades electorales administrativas, como las jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto-organización.

Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados.²⁶

De esa manera, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo

²⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 42/2002, de rubro: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,42/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

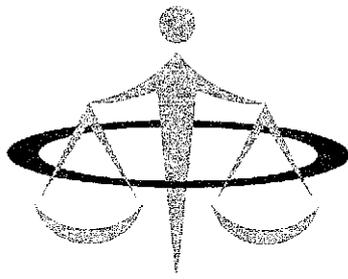
Sobre este último aspecto, es oportuno puntualizar que el hecho de que un partido político, a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla, no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

De modo que, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia **no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.**

5.2. Metodología de estudio

Expuesto el marco jurídico anterior, el análisis de las inconformidades se realizará de manera conjunta y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.²⁷

²⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



5.3. Análisis de agravios

Como se estableció previamente, la pretensión del PAN es que se revoque el Acuerdo impugnado, a efecto de que se cancelen las planillas postuladas en los municipios de Cuencamé, Gómez Palacio, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Dimas, Tlahualilo y Nuevo Ideal, aduciendo, en esencia, que la coalición parcial debió postular fórmulas completas (propietario y suplente) al ser una obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones.

Esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo señalado el partido accionante, fue correcto que la autoridad responsable aprobara las planillas en el acuerdo controvertido a pesar de estar incompletas.

Esto es así, pues no resulta conforme a derecho, condicionar el registro de los miembros de una planilla, a que esta sea presentada con todos sus integrantes, ya que ello afecta el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada. De ahí que se estime **infundado** el agravio de la parte actora, como se justifica a continuación.

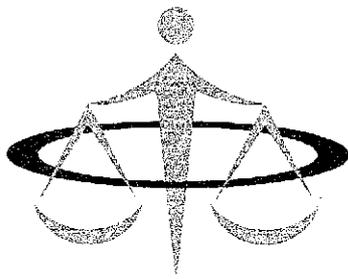
Del contenido la lectura íntegra del acuerdo controvertido²⁸, particularmente del contenido de la consideración LXXII, la autoridad responsable estableció:

[...]

“LXXII. De igual manera, es importante señalar que en algunos Ayuntamiento (sic) la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” no realizó postulaciones por que (sic) no se contemplan de sus listas de registros. Los casos de este supuesto son los siguiente (sic):

En el caso del Ayuntamiento de **Ocampo**, desde la presentación de la solicitud de registro no se acompañaron los expedientes de propietario ni suplente para el cargo de la Sindicatura; y en el mismo sentido, para la Regiduría 7 en las subsanaciones se acompañó carta de aceptación únicamente

²⁸ Mismo que obra en copia certificada de la foja 000071 a la 000145 del expediente señalado al rubro; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

para suplente. Por tanto, no hubo postulaciones o candidaturas en estos cargos.

En el caso del Ayuntamiento de **Lerdo**, desde la solicitud de los registros no se presentaron expedientes respecto a las suplentes de la Regidurías 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Por lo que tampoco hay postulaciones o candidaturas en dichos cargos. En el caso del Ayuntamiento de **Gómez Palacio**, de igual desde la presentación de registros no se acompañaron expedientes del suplente de la Regiduría 13, así como para la fórmula de Regiduría 14, por lo que tampoco hay candidaturas.

En el caso de **Cuencamé**, no se acompañaron documentos o expedientes para las fórmulas de las Regidurías 6 y 7, por lo que dichos cargos quedan sin candidaturas.

En el mismo sentido, en el Ayuntamiento de **Tlahualilo** desde la presentación de las solicitudes no se acompañaron expedientes para la fórmula de la Regiduría 7, por lo que se queda sin candidaturas.

De igual manera, para el Ayuntamiento de **Nuevo Ideal** desde la presentación de solicitudes no se acompañaron expedientes para la fórmula de la Regiduría 3, de ahí entonces que se queda sin candidaturas.

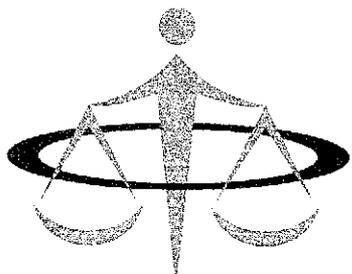
Dentro del supuesto, también se encuentra el Ayuntamiento de **Pueblo Nuevo**, que desde la solicitud primigenia no presentaron documentación o expedientes para la fórmula de la Regiduría 9, asimismo al realizar sustituciones para solventar los requerimientos relacionados a cumplir con la paridad de género y acciones afirmativas en la suplencia de la Regiduría 4 ya no acompañaron carta de aceptación, por lo que esas posiciones se quedan sin candidaturas.

Para el caso del Ayuntamiento del **Mezquital**, al realizar sustituciones para solventar los requerimientos relacionados a cumplir con la paridad de género y acciones afirmativas, ya no postularon candidatura para la suplente de la Regiduría 6, por lo que esa posición se queda sin candidatura.

En el mismo sentido, en el Ayuntamiento de **San Dimas** desde la solicitud de registro inicial no se acompañaron documentación o expedientes para la suplente de la Regiduría 7, asimismo al realizar sustituciones para solventar los requerimientos relacionados a cumplir con la paridad de género y acciones afirmativas en la suplencia de la Regiduría 6 no cumplió con los requisitos realizados mediante el requerimiento y por tanto dichas posiciones se quedan sin candidaturas.

Finalmente, para el caso de **Mapimí**, desde inicio tampoco de acompañaron documentos para la suplente de la Regiduría 6, por lo que se queda sin candidatura dicha posición."

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

(Lo resaltado en negritas en propio)

En ese sentido, el Consejo General procedió a aprobar los registros de las candidaturas solicitadas por la coalición parcial, a la presidencia municipal y regidurías, en los siguientes términos:

[...]

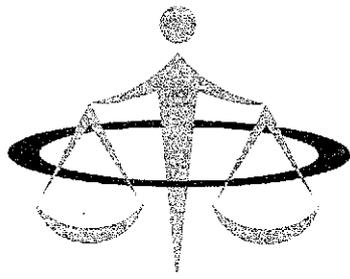
ACUERDO

“PRIMERO. Se otorga a la Coalición Parcial “Juntos Hacemos en Durango”, los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de: **Durango, Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas**, de conformidad con la lista contenida en el **Anexo Único**, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por encontrarse sujetas al cumplimiento de las Acciones Afirmativas previamente acordadas por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG145/2021.”

[...]

A partir de lo antes transcrito, es posible advertir que la responsable determinó otorgar el registro de candidaturas en los ayuntamientos que ahora controvierte el partido actor, a pesar de que en algunos casos, desde la presentación de las solicitudes, no hubo postulaciones a distintos cargos, y en otros, al momento de solventar los requerimientos relacionados a cumplir con paridad de género y acciones afirmativas, ya no se postularon candidaturas.

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcto que la autoridad responsable aprobara las planillas candidaturas a los ayuntamientos de Cuencamé, Gómez Palacio, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nuevo Ideal,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

Ocampo, Pueblo Nuevo, San Dimas y Tlahualilo, a pesar de estar incompletas, pues no resulta conforme a derecho, condicionar el registro de los miembros de una planilla, a que esta sea presentada con todos sus integrantes, ya que ello afecta el derecho a ser votado de los ciudadanos de manera injustificada.

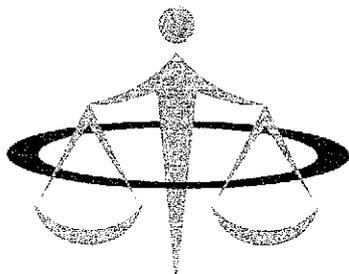
De ahí que no resulte procedente la pretensión del partido actor de cancelar el registro de las planillas postuladas por la coalición parcial en los ayuntamientos que controvierte, aún cuando se encuentran incompletas.

Ello se estima así, pues el incumplimiento de los partidos políticos de presentar planillas completas, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales del resto de los candidatos que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados; así como tampoco debe provocar una limitante para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.²⁹

Lo anterior, toda vez que el derecho que tienen los partidos de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

En ese sentido, si bien la obligación de los partidos políticos consiste en postular planillas completas, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento que correspondan (propietarios y suplentes), ello no es impedimento para que, en el caso de la presencia de una fórmula incompleta o si se ha omitido cumplir el requerimiento de subsanarlas, sea posible el registro de planillas inconclusas, pues de esa manera se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas perfeccionadas.

²⁹ Criterio adoptado por Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TEED-JE-024/2019 y acumulados. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://tedgo.gob.mx/sentencias/sentencia-te-je-024-2019-y-acumulados/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

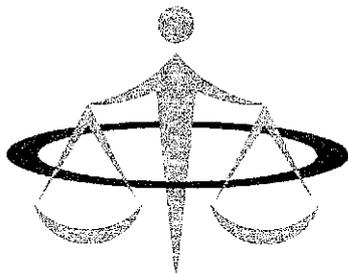
Suponer lo contrario y dar lugar a la cancelación de toda la planilla, se traduciría se una afectación flagrante a los derechos político-electorales de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular, lo cual no es permisible bajo el esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, que rige la actuación de todas las autoridades mexicanas.

Por tanto, no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral a una candidatura, tenga que ver cancelada tal posibilidad -en atención a que el partido político no presentó fórmulas completas, como lo es en el caso en los ayuntamientos que controvierte el partido actor-, pues la afectación de no presentar tales fórmulas, recae en el derecho del propio ente político de postular candidaturas, y no así en el derecho a ser votada de cada una de las candidaturas.

En efecto, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

De modo que, si el partido político o coalición decidió no perfeccionar el registro completo de una de sus fórmulas, la consecuencia **no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.**

Lo anterior, permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas, por lo que, no resulta justificado que por no haber presentado fórmulas completas en las planillas a los municipios de referencia, sea razón suficiente para cancelar toda la planilla, como lo pretende el partido accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

De esta manera, si la coalición parcial decidió o no logró postular fórmulas completas, resulta conforme a derecho que la autoridad responsable registrara al resto de las ciudadanas o ciudadanos integrantes de dichas planillas, que sí cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas.

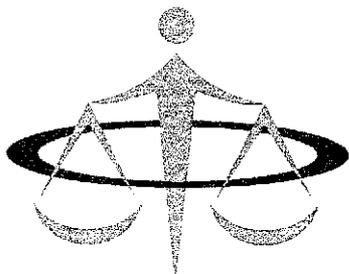
Al respecto, cobra aplicación las tesis XXXIX/2007, X/2003 y LXXXIV/2002, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; **“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)”**; e **“INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**.³⁰

En tal tesitura, este órgano jurisdiccional coincide con la responsable, en cuanto a la pertinencia de la determinación de registrar las planillas postuladas por la coalición parcial, para los ayuntamientos de Cuencamé, Gómez Palacio, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nuevo Ideal, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Dimas y Tlahualilo, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, pues con ello se salvaguardan los derechos a ser votado y participar en los comicios electorales del resto de candidaturas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas.

De ahí que este órgano jurisdiccional califique de **infundado** los disensos expuestos por el PAN.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁰ Disponibles en las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIX/2007&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIX/2007>, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2003&tpoBusqueda=S&sWord=X/2003> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXIV/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-043/2022

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

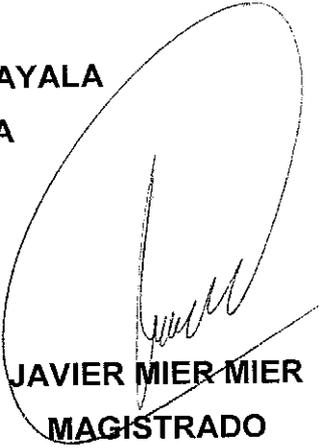
NOTIFÍQUESE en los términos de la Ley de Medios de Impugnación, para lo cual deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

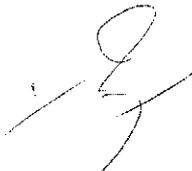
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.